

MERCANTIL

**CONTRATO DE SEGURO:
INTERESES DE DEMORA
(CASO PRÁCTICO)**

**Núm.
139/2005**

PATRICIA ORTIZ SEIJAS
Licenciada en Derecho

ENUNCIADO

Don Pablo sufrió un aparatoso accidente el día 12 de enero de 2005.

Un mes después, esto es, el 12 de febrero siguiente, da traslado del parte de accidente correspondiente a la compañía aseguradora, con solicitud de indemnización por los daños y lesiones producidas.

Como quiera que la compañía no se muestra conforme con el importe de la indemnización solicitada, decide no proceder al pago de la indemnización correspondiente.

Ante la falta de acuerdo entre las partes, se inicia el correspondiente procedimiento judicial.

La compañía aseguradora plantea las siguientes cuestiones:

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Cuál era el plazo que Don Pablo tenía para comunicar el siniestro a la compañía aseguradora? En el caso de que se haya producido la comunicación fuera de plazo ¿desaparecería la supuesta obligación de la compañía aseguradora de indemnizar?
2. ¿La interposición de acciones judiciales por el asegurado liberaría a la compañía aseguradora del pago de los intereses de demora?
3. La compañía aseguradora se cuestiona el tipo de interés moratorio que le corresponderá pagar en el supuesto de que el pago se realice transcurridos más de dos años desde el siniestro.

SOLUCIÓN

1. El artículo 16 de la Ley de Contrato de Seguro (LCS) impone al asegurado la obligación de comunicar al asegurador el acaecimiento del siniestro en el plazo de siete días («El tomador del seguro o el asegurado o el beneficiario deberán comunicar al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se haya fijado en la póliza un plazo más amplio»).

Como hemos visto, Don Pablo comunicó el siniestro transcurrido en exceso el citado plazo (un mes después). Sin embargo, la extemporaneidad en la comunicación no exime a la compañía aseguradora del pago de la indemnización, en caso de que la misma sea declarada procedente. Lo único que ocurrirá es que el plazo con que cuenta la compañía aseguradora para proceder al pago (40 días o 3 meses, como se verá a continuación) se extenderá en los mismos días en que se haya retrasado el asegurado en comunicar el siniestro (el artículo 20, apartado 6 establece que será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del siniestro. No obstante, si por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario no se ha cumplido el deber de comunicar el siniestro dentro del plazo fijado en la póliza o, subsidiariamente, en el de siete días de haberlo conocido, el término inicial del cómputo será el día de la comunicación del siniestro).

Por tanto, en este caso, los tres meses comenzaron a computar a partir del 12 de febrero de 2005 (con vencimiento, pues, el siguiente 12 de mayo de 2005). Y en caso de imposición de intereses de demora lo mismo sucederá.

2. Esta cuestión ha sido objeto de un controvertido debate jurisprudencial y doctrinal.

Sin embargo, y sin ánimo de entrar a analizar las diferentes posturas mantenidas en el citado debate, entendemos, en nuestra opinión, que siempre y cuando se produzca un vencimiento total de las pretensiones de Don Pablo en el juicio procederá el pago de los intereses de demora correspondientes.

Y ello por cuanto, como se conoce, el espíritu precisamente del precepto (artículo 20.4 de la LCS) es la indemnidad de las víctimas y el estímulo a las compañías aseguradoras para el cumplimiento temprano de su obligación de indemnización. La Jurisprudencia y doctrina tienen reconocido a los citados intereses legales de demora una finalidad resarcitoria propia de todo retraso en la percepción de las deudas dinerarias, así como sancionadora y disuasoria para las Compañías aseguradoras, estimulando el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las pólizas de seguro frente a los perjudicados.

Asimismo, y para reforzar el argumento, cabe señalar que el artículo 1.108 del Código Civil establece que si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.

Lo mismo sucede en las reclamaciones por deudas contraídas con la Administración Tributaria.

Por ello, si Don Pablo logra el vencimiento total de sus pretensiones, la compañía aseguradora deberá proceder al pago de los intereses correspondientes.

3. La mora se produce por el mero transcurso de un doble plazo sin haber cumplido la obligación de indemnizar: cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro sin haber procedido al pago del importe mínimo que pudiese deber el asegurador, y tres meses desde la producción del siniestro sin haber procedido al completo pago de aquélla.

El artículo 20, apartado 4, de la LCS establece que la indemnización por mora consistirá en el pago de un interés anual igual al de interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100.

No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.

Es decir, la cuantificación de los intereses puede establecerse de la siguiente forma:

- Interés legal anual incrementado en el 50 por 100 cuando el pago se haya efectuado superados los cuarenta días o tres meses.
- Y el mismo interés legal pero con un mínimo del 20 por 100 anual, cuando el pago se haya efectuado transcurridos dos años desde la producción del siniestro.

¿A qué tipo de interés atendemos? ¿Se aplicaría el interés legal del dinero durante los dos primeros años incrementado en un 50 por 100, y una vez transcurridos esos dos años, se aplicaría el 20 por 100 por el tiempo que transcurra o se aplicaría desde la fecha de producción del siniestro el 20 por 100 de interés anual?

Es decir: ¿El artículo 20.4 de la LCS establece dos regímenes compatibles de aplicación sucesiva o regula un único régimen obligatorio que se extiende a todo el período moratorio?

La cuestión ha sido objeto de abundante y contradictoria jurisprudencia, así como de controvertido debate doctrinal.

En nuestra opinión, parece claro que existe un único régimen obligatorio para toda la moratoria. Y los argumentos que ha establecido parte de la jurisprudencia (y que hacemos nuestros a los fines oportunos) para apoyar dicha postura son los siguientes:

- 1.º) El tenor literal de la norma («no obstante...») evidencia una regulación específica de todos los intereses, y no el inicio de un nuevo cómputo a un tipo distinto.

2.º) El artículo 20 de la LCS establece un sistema especial de la mora de carácter sancionador para el asegurador y, simultáneamente tuitivo para el perjudicado que:

- Integra los supuestos antes regulados por la derogada Disposición Adicional 3 de la Ley Orgánica 3/1989.
- Asume para el período más reducido de mora las indicaciones de la Jurisprudencia y de la Doctrina estableciendo un interés variable (el legal, incrementado en un 50%) y, por ende, de validez intemporal.
- Recupera los principios de protección al perjudicado y la Doctrina del Tribunal Constitucional para los supuestos de mora prolongada, reforzando, desde el primer momento el tipo del interés, todo ello sin perjuicio de que a las relaciones asegurador-asegurado, se haya pactado un tipo superior (art. 20.1 de la citada ley).

3.º) El artículo 20, apartado 6, de la LCS establece un único término inicial, lo que excluye la posibilidad de iniciar, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, un nuevo cómputo.

Por todo ello, en el supuesto de que el pago a Don Pablo se produzca transcurridos los dos años citados, entendemos que la compañía aseguradora deberá satisfacer las cantidades debidas, más el 20 por 100 de los intereses de demora correspondientes.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil.
- Ley 50/1980 (LCS).